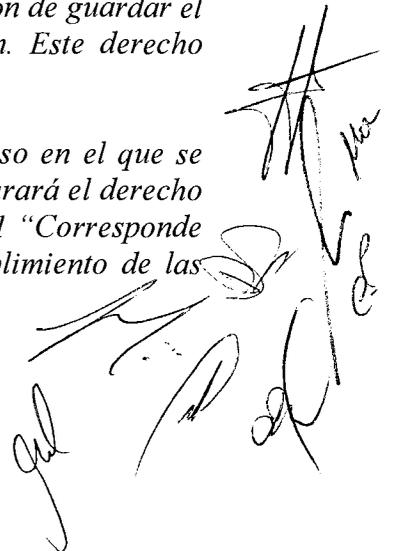


Resolución No. SCPM-DS-052-2014

Pedro Páez Pérez
SUPERINTENDENTE DE CONTROL DEL PODER DE MERCADO

Considerando:

- Que el artículo 18 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que todas las personas tienen derecho a: “1.- Buscar, recibir, intercambiar, producir y difundir información veraz, verificada, oportuna, contextualizada, plural, sin censura previa acerca de los hechos, acontecimientos y procesos de interés general, y con responsabilidad ulterior. 2.- Acceder libremente a la información generada en entidades públicas, o en las privadas que manejen fondos del Estado o realicen funciones públicas. No existirá reserva de información excepto en los casos expresamente establecidos en la ley. En caso de violación a los derechos humanos, ninguna entidad pública negará la información.”;*
- Que el artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador en el numeral 11 establece: “El derecho a guardar reserva sobre sus convicciones. Nadie podrá ser obligado a declarar sobre las mismas. (...)”;*
- Que el artículo 66 de la norma suprema, en el numeral 19 manifiesta: “El derecho a la protección de datos de carácter personal, que incluye el acceso y la decisión sobre información y datos de este carácter, así como su correspondiente protección. La recolección, archivo, procesamiento, distribución o difusión de estos datos o información requerirán la autorización del titular o el mandato de la ley;”;*
- Que el numeral 21 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: “El derecho a la inviolabilidad y al secreto de la correspondencia física y virtual; ésta no podrá ser retenida, abierta ni examinada, excepto en los casos previstos en la ley, previa intervención judicial y con la obligación de guardar el secreto de los asuntos ajenos al hecho que motive su examen. Este derecho protege cualquier otro tipo o forma de comunicación.”;*
- Que el artículo 76 de la norma suprema establece: “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1 “Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...)”;*



Handwritten signatures and initials, including a large signature at the top right and several smaller ones below it.

- Que el artículo 82 de la Carta de Montecristi, establece: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”;*
- Que el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conocido como Pacto de San José de Costa Rica, de 1969 expresa que: “1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. 2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas (...);”;*
- Que en la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión, dictada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en octubre del año 2000 se refuerza a la libertad de expresión, como un derecho fundamental e inherente a cada ser humano, que se manifiesta en los siguientes principios: “1. La libertad de expresión, en todas sus formas y manifestaciones, es un derecho fundamental e inalienable, inherente a todas las personas. Es, además, un requisito indispensable para la existencia misma de una sociedad democrática. 2. Toda persona tiene el derecho a buscar, recibir y difundir información y opiniones libremente en los términos que estipula el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. (...). 4. El acceso a la información en poder del Estado es un derecho fundamental de los individuos. Los Estados están obligados a garantizar el ejercicio de este derecho. Este principio sólo admite limitaciones excepcionales que deben estar establecidas previamente por la ley para el caso que exista un peligro real e inminente que amenace la seguridad nacional en sociedades democráticas. (...) 10. Las leyes de privacidad no deben inhibir ni restringir la investigación y difusión de información de interés público (...);”;*
- Que la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública en su artículo 5 determina que: “Se considera información pública, todo documento en cualquier formato, que se encuentre en poder de las instituciones públicas y de las personas jurídicas a las que se refiere esta Ley, contenidos, creados u obtenidos por ellas, que se encuentren bajo su responsabilidad o se hayan producido con recursos del Estado.”;*
- Que la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública en su artículo 6 indica que la información confidencial se considera: “(...) información pública personal, que no está sujeta al principio de publicidad y comprende aquella derivada de sus derechos personalísimos y fundamentales (...).”;*
- Que la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública expresa en su artículo 10 que: “Es responsabilidad de las instituciones públicas, personas*

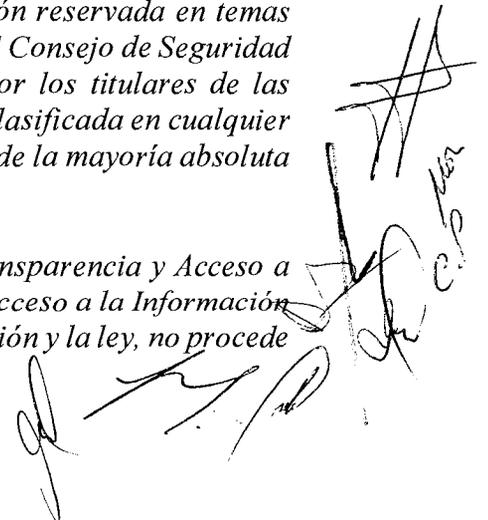


jurídicas de derecho público y demás entes señalados en el artículo 1 de la presente Ley crear y mantener registros públicos de manera profesional, para que el derecho a la información se pueda ejercer a plenitud, por lo que, en ningún caso se justificará la ausencia de normas técnicas en el manejo y archivo de la información y documentación para impedir u obstaculizar el ejercicio de acceso a la información pública, peor aún su destrucción. Quienes administren, manejen, archiven o conserven información pública, serán personalmente responsables, solidariamente con la autoridad de la dependencia a la que pertenece dicha información y/o documentación, por las consecuencias civiles, administrativas o penales a que pudiera haber lugar, por sus acciones u omisiones, en la ocultación, alteración, pérdida y/o desmembración de documentación e información pública. (...)”;

Que en el artículo 17 que trata de la información reservada en la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública dispone que: “No procede el derecho a acceder a la información pública, exclusivamente en los siguientes casos: a) (...); y b) Las informaciones expresamente establecidas como reservadas en leyes vigentes. El uso ilegal que se haga de la información personal o su divulgación, dará lugar a las acciones legales pertinentes.”;

Que la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública enuncia en su artículo 18 que: “La información clasificada previamente como reservada, permanecerá con tal carácter hasta un período de quince años desde su clasificación. La información reservada será desclasificada cuando se extingan las causas que dieron lugar a su clasificación. Se ampliará el período de reserva sobre cierta documentación siempre y cuando permanezcan y se justifiquen las causas que dieron origen a su clasificación. El Consejo de Seguridad Nacional, en los casos de reserva por motivos de seguridad nacional y los titulares de las instituciones públicas, serán responsables de clasificar y desclasificar la información de conformidad con esta Ley. La clasificación de reserva no podrá efectuarse posteriormente a la solicitud de información. La información reservada que se haga pública antes del vencimiento del plazo de la reserva o de manera distinta a la prevista en el inciso anterior, podrá ocasionar responsabilidad civil, administrativa y/o penal según los casos, de la persona que por su función haya violado la reserva. Las instituciones públicas elaborarán semestralmente por temas, un índice de los expedientes clasificados como reservados. En ningún caso el índice será considerado como información reservada. Este índice de información reservada, detallará: fecha de resolución y período de vigencia de esta clasificación. La información reservada en temas de seguridad nacional, solo podrá ser desclasificada por el Consejo de Seguridad Nacional. La información clasificada como reservada por los titulares de las entidades e instituciones del sector público, podrá ser desclasificada en cualquier momento por el Congreso Nacional, con el voto favorable de la mayoría absoluta de sus integrantes, en sesión reservada”;

Que en el artículo 9 del Reglamento a la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública dispone sobre las excepciones al Acceso a la Información Pública, indicando que: “De conformidad con la Constitución y la ley, no procede

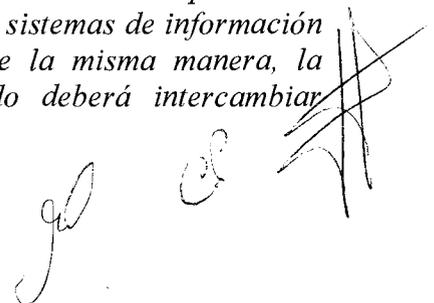


Handwritten signatures and initials, including a large signature and the initials 'C.P.M.'.

el derecho de acceso a la información pública sobre documentos calificados motivadamente como reservados por el Consejo de Seguridad Nacional y aquella información clasificada como tal por leyes vigentes. Únicamente la información detallada en la ley está excluida del derecho de acceso a la información. Consecuentemente, en los términos de la legislación vigente, se considera reservada la información, cuando se trate de: 1.- Información comercial o financiera: a) Información relativa a propiedad intelectual y a la obtenida bajo promesa de reserva; b) Información protegida por el sigilo bancario, comercial, industrial, tecnológico o bursátil; o, c) Información de auditorías y exámenes especiales programadas o en proceso. 2.- Los documentos calificados como reservados: Por razones de defensa nacional. 3.- Información que afecte a la seguridad personal o familiar, Especialmente si la entrega de la información pone o pudiera poner en peligro la vida o seguridad personal o familiar. 4.- Información relacionada con la administración de justicia, Si la misma se relaciona con prevención, investigación o detección de infracciones. 5.- Información sobre el cumplimiento de los deberes del Estado, Antes y durante los procesos de toma de decisiones: a) Si la entrega de la información puede o pudiere causar un grave perjuicio a la conducción económica del Estado; b) Si la entrega de la información puede o pudiere causar un grave perjuicio a los intereses comerciales o financieros legítimos de una entidad del sector público; c) Si se trata de información preparada u obtenida por asesores jurídicos o abogados de las entidades del sector público o contratados por éstas, cuya publicidad pudiera revelar la estrategia a adoptarse en la tramitación o defensa en un proceso administrativo o judicial, o de cualquier tipo de información protegida por el secreto profesional del ejercicio de la abogacía; y, d) Si se trata de información pública que pueda generar ventaja personal e indebida en perjuicio de terceros o del Estado. 6.- Información entregada a la Administración Tributaria, En los términos del artículo 99 del Código Tributario.”;

Que la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, fue creada mediante la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 555 de 13 octubre de 2011, como un órgano técnico de control, con capacidad sancionatoria, de administración desconcentrada, con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, presupuestaria y organizativa;

Que la Ley Orgánica de Regulación de Control del Poder de Mercado en su artículo 20 expresa: “La Superintendencia de Control de Poder de Mercado podrá establecer los sistemas de información que considere necesarios para el efectivo cumplimiento de sus fines. Las demás entidades públicas tendrán el deber de colaborar, en el marco de la Constitución y la ley, con la Superintendencia de Control de Poder de Mercado, especialmente en cuanto a transferencia de información relevante que posean, sistematicen o generen sobre los operadores económicos, así como de facilitar la integración de sus sistemas de información con aquellos que la Superintendencia establezca. De la misma manera, la Superintendencia de Control de Poder de Mercado deberá intercambiar



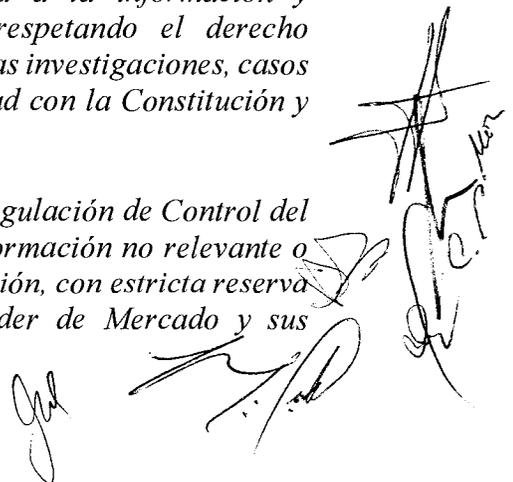
información que sea relevante para las demás entidades públicas, siempre que no sea reservada conforme a lo establecido en esta Ley”;

Que la Ley Orgánica de Regulación de Control del Poder de Mercado en su artículo 39 fija que: “Además de la información requerida en el artículo 16 de esta ley el Superintendente de Control de Poder de Mercado podrá establecer, con carácter general, la información y antecedentes que las personas deberán proveer a la Superintendencia y los plazos en que dicha información y antecedentes deben ser provistos. El Superintendente de Control de Poder de Mercado establecerá la forma y contenido adicional de la notificación de los proyectos de concentración económica y operaciones de control de empresas u operadores económicos de modo que se garantice el carácter confidencial de la información presentada”;

Que el artículo 47 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado dispone a los servidores de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado la obligación de guardar secreto y reserva sobre la información contenida en los procesos de investigación o expedientes, expresando que: “Quienes tomen parte en la realización de investigaciones o en la tramitación de procedimientos o expedientes previstos en esta Ley o conocieren tales expedientes por razón de su cargo, labor o profesión, están obligados a guardar confidencialidad, reserva y secreto sobre los hechos de que hubieren tenido conocimiento a través de ellos, en aplicación de las normas de este capítulo. La obligación de confidencialidad y secreto se extiende a toda persona que en razón del ejercicio de su profesión, especialidad u oficio, aun cuando no formare parte de la Superintendencia, llegare a conocer de información contenida en los expedientes, investigaciones y denuncias fundadas en las disposiciones de la presente Ley y en las leyes y reglamentos de la materia. Sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales, que pudieren corresponder a los infractores del deber de sigilo, confidencialidad o secreto, la violación de este deber se considerará como causal de destitución. Sólo podrán informar sobre aquellos hechos o circunstancias a los Jueces, Tribunales y Órganos competentes de la Función Judicial y sólo por disposición expresa de juez o de los jueces que conocieren un caso específico, Función que mantendrá la confidencialidad de la información.”;

Que el inciso sexto del artículo 48 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado señala: “La Superintendencia de Control del Poder de Mercado tiene la potestad de acceder, revisar, archivar, procesar y utilizar cualquier dato, que de modo exclusivo corresponda a la información y documentos pertinentes al proceso administrativo, respetando el derecho constitucional a la protección de esta información, para las investigaciones, casos o resoluciones dentro de su competencia, de conformidad con la Constitución y la ley. (...)”;

Que el último inciso del artículo 49 de la Ley Orgánica de Regulación de Control del Poder de Mercado especifica que: “Cualquier otra información no relevante o ajena a la investigación, será mantenida hasta su devolución, con estricta reserva por parte de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado y sus



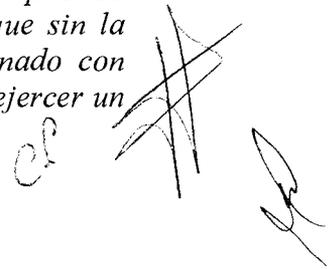
funcionarios, siendo por tanto responsables del sigilo en que debe mantenerse en observancia del derecho a la intimidad de las personas”;

Que el artículo 50 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, señala la obligación que tienen las personas naturales o jurídicas, pública o privada, de suministrar datos, documentación, o información que requiera esta entidad, expresando que: “Toda persona natural o jurídica, pública o privada, así como las autoridades, funcionarios y agentes de la Administración Pública están obligados, sin necesidad de requerimiento judicial alguno, a suministrar los datos, la documentación, la información verdadera, veraz y oportuna, y toda su colaboración, que requiera la Superintendencia de Control del Poder de Mercado y sus servidores públicos, siempre que esto no violente los derechos ciudadanos. Las autoridades y servidores públicos a los que se refiere el inciso precedente están obligados a prestar su colaboración y ayuda, so pena de las sanciones previstas en la ley que regule el servicio público por el incumplimiento de sus deberes esenciales y la presente Ley. Tratándose de los particulares que no suministraren la información requerida, serán sancionados con las multas y sanciones previstas en esta Ley. La Superintendencia de Control de Poder de Mercado tiene la potestad de solicitar y practicar de oficio todas las pruebas y diligencias administrativas necesarias para el esclarecimiento de los actos, denuncias y de los procedimientos que conociere e investigare”;

Que el inciso final del artículo 56 de la Ley citada en el párrafo anterior, señala: “el proceso previo a la investigación, así como la fase investigativa serán de carácter reservado, excepto para las partes directamente involucradas.”;

Que dentro del literal d) del artículo 85 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado en concordancia con el artículo 105 de su Reglamento, indica que: “La Superintendencia de Control del Poder de Mercado, independientemente de las multas sancionadoras y sin perjuicio de la adopción de otras medidas de ejecución forzosa previstas en el ordenamiento, podrá imponer, previo requerimiento del cumplimiento a las empresas u operadores económicos, asociaciones, uniones o agrupaciones de éstas, y agentes económicos en general, multas coercitivas de hasta 200 (doscientos) Remuneraciones Básicas Unificadas al día con el fin de obligarlas: (...) d. Al cumplimiento del deber de colaboración establecido en el artículo 50.”;

Que el artículo 233 del Código Orgánico Integral Penal, dispone: “La persona que destruya o inutilice información clasificada de conformidad con la Ley, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años. La o el servidor público que, utilizando cualquier medio electrónico o informático, obtenga este tipo de información, será sancionado con pena privativa de libertad de tres a cinco años. Cuando se trate de información reservada, cuya revelación pueda comprometer gravemente la seguridad del Estado, la o el servidor público encargado de la custodia o utilización legítima de la información que sin la autorización correspondiente revele dicha información, será sancionado con pena privativa de libertad de siete a diez años y la inhabilitación para ejercer un



cargo o función pública por seis meses, siempre que no se configure otra infracción de mayor gravedad.”;

Que el artículo 472 del Código Integral Penal señala: “No podrá circular libremente la siguiente información: 1. Aquella que esté protegida expresamente con una cláusula de reserva previamente establecida en la ley. 2. La información acerca de datos de carácter personal y la que provenga de las comunicaciones personales cuya difusión no haya sido autorizada expresamente por su titular, por la ley o por la o el juzgador. (...)”;

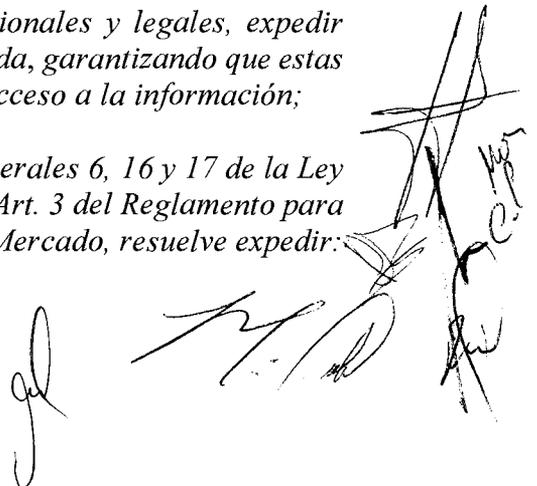
Que la Ley del Sistema de Registro de Datos Públicos, en su artículo 6 manifiesta: Art. 6.- Accesibilidad y confidencialidad. - Son confidenciales los datos de carácter personal, tales como: ideología, afiliación política o sindical, etnia, estado de salud, orientación sexual, religión, condición migratoria y los demás atinentes a la intimidad personal y en especial aquella información cuyo uso público atente contra los derechos humanos consagrados en la Constitución e instrumentos internacionales. El acceso a estos datos sólo será posible con autorización expresa del titular de la información, por mandato de la ley o por orden judicial. También son confidenciales los datos cuya reserva haya sido declarada por la autoridad competente, los que estén amparados bajo sigilo bancario o bursátil, y los que pudieren afectar la seguridad interna o externa del Estado. (...);

Que el artículo 3 del Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Regulación del Poder de Mercado, señala en su parte pertinente que: “La información y documentos que haya obtenido la Superintendencia de Control del Poder de Mercado en la realización de sus investigaciones podrán ser calificados de reservados o confidenciales, de oficio o a solicitud de parte interesada. La Superintendencia establecerá el instructivo para su tratamiento en el marco de la Constitución y la Ley.”;

Que para salvaguardar el desarrollo de la gestión administrativa en aras del interés ciudadano es ineludible establecer condiciones excepcionales al acceso a la información, en especial de aquella que pueda traer beneficios o ventajas injustificadas y personales de unos sobre otros”; y,

Que para asegurar el derecho de las partes involucradas en los procesos de investigación y estudios; y en el desarrollo de la gestión administrativa sobre la información pública que reposa en esta Superintendencia de Control del Poder de Mercado es necesario, bajo las normas constitucionales y legales, expedir reglas sobre el tratamiento de la información restringida, garantizando que estas limitaciones no dificulten el ejercicio del derecho de acceso a la información;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el Art. 44 numerales 6, 16 y 17 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado y el Art. 3 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Regulación y Control del Poder de Mercado, resuelve expedir:



**INSTRUCTIVO PARA EL TRATAMIENTO DE
LA INFORMACIÓN RESTRINGIDA DE LA SUPERINTENDENCIA DE
CONTROL DEL PODER DE MERCADO**

**CAPÍTULO I
OBJETO, AMBITO, CLASIFICACIÓN**

Art. 1.- OBJETO.- El presente instructivo tiene por objeto regular el tratamiento, restricción, custodia y archivo de la información obtenida, recibida o gestionada por la Superintendencia de Control del Poder de Mercado.

Art. 2.- ÁMBITO DE APLICACIÓN.- El presente instructivo es obligatorio para los órganos de investigación, de sustanciación y resolución; los órganos de estudios y control, y unidades administrativas en la que se reciba, gestionen, procesen o se elabore información.

Este instructivo es de obligatorio cumplimiento para las partes procesales, los operadores económicos, entidades públicas, los servidores públicos de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado y ciudadanía en general.

La Ley y el Reglamento de esta materia otorgan la facultad exclusiva a la Superintendencia de Control del Poder de Mercado para regular el tratamiento que se debe dar a la información restringida, la que se realiza con el debido control de la constitucionalidad y legalidad que otorga la normativa vigente.

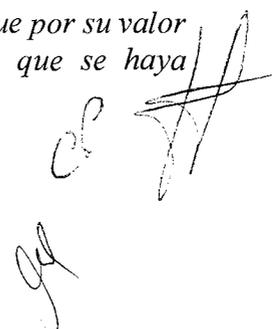
Art. 3.- CLASIFICACIÓN GENERAL.- Para los fines de este Instructivo, la información restringida es aquella que su acceso es limitado por razones que se encuentran en esta normativa. La información que ingresa, se obtiene y se gestiona es de responsabilidad de esta institución, y se la podrá clasificar de oficio o a petición de parte como información restringida, de conformidad con la clasificación siguiente:

a.- CONFIDENCIAL: Es la información derivada de los derechos personalísimos y fundamentales, cuya divulgación pueda ocasionar graves perjuicios al titular de sus datos personales, o que proviniendo de terceros pueda conceder ventajas o beneficios injustificados en materia de competencia.

b.- RESERVADA: Es aquella información cuya divulgación puede poner en riesgo o comprometer la existencia de un bien jurídico de orden económico, social, de salud, de gobernabilidad, de seguridad, o amenace la prevención, investigación y sanción de las infracciones establecidas en la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado y su reglamento de aplicación.

Dentro de la Información reservada o con deber de reserva, se encuentra la información secreta y la información sensible:

b.1.- SECRETA: Información o conocimiento que no es de dominio público, necesario para la fabricación, comercialización de un producto, para la presentación de un servicio o bien, para la organización administrativa de una empresa, que por su valor comercial genere una ventaja competitiva a su poseedor, siempre que se haya adoptado medidas razonables para mantenerla secreta.



b.2.- SENSIBLE: Es la información producida como parte del desarrollo de la gestión administrativa de una institución, y se encuentra contenida en instrumentos, comunicaciones, correos, proyectos, contraseñas, entre otras.

De conformidad con el artículo 47 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado todas las personas que tengan acceso a las investigaciones, procedimientos o expedientes están obligados a guardar confidencialidad o reserva, en concordancia con la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública y su respectivo Reglamento.

Art. 4.- RESPONSABILIDAD ULTERIOR.- De conformidad con la norma constitucional, la ley de la materia y su reglamento es obligación de toda persona que tiene acceso, solicita o reciba información de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado ser responsable por su uso y conservación, precautelando el interés que de ella se pueda derivar; de no hacerlo, la Superintendencia de Control del Poder de Mercado iniciará las acciones civiles, penales o administrativas que correspondan.

CAPITULO II TRATAMIENTO DE LA INFORMACIÓN

Sección Primera Generalidades en el Manejo de la Información

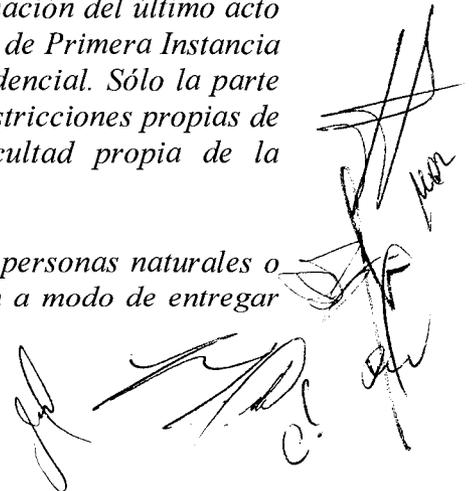
Art. 5.- OBLIGACIÓN DE ENTREGAR INFORMACIÓN Y SANCIONES.- Toda persona natural o jurídica, pública o privada tiene la obligación jurídica de entregar la información requerida por los órganos de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, en la forma y el tiempo establecido, bajo prevenciones de sanción.

El incumplimiento en la entrega de la información solicitada por la Superintendencia de Control del Poder de Mercado dará lugar a las sanciones conforme a la facultad establecida en la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado y su reglamento.

Art. 6.- INFORMACIÓN OBTENIDA, RECIBIDA O GENERADA EN LA SUPERINTENDENCIA DE CONTROL DEL PODER DE MERCADO.- Toda la información que ingrese a este organismo es información confidencial o reservada.

La información que se encuentra en investigación hasta la terminación del último acto procesal definitivo que cause estado en la Comisión de Resolución de Primera Instancia o en poder del Superintendente es de carácter reservado o confidencial. Sólo la parte directamente involucrada podrá acceder al expediente, con las restricciones propias de la clasificación previa de la información, a más de la facultad propia de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado.

La Superintendencia no está obligada a revelar los datos de las personas naturales o jurídicas que se encuentran en procesos de investigación, ni aún a modo de entregar



información sobre el numérico de procesos sustanciándose. En este caso, sólo entregará el número total de casos que se encuentren en desarrollo.

Art. 7.- MANEJO DE LA INFORMACIÓN POR PARTE DE LOS SERVIDORES DE LA SUPERINTENDENCIA DE CONTROL DEL PODER DE MERCADO.- *Los documentos de todos los expedientes de esta institución deberán ser correctamente archivados y custodiados con el debido cuidado y diligencia para preservar su contenido.*

Los servidores públicos de esta entidad, en razón de sus funciones, podrán acceder a la información restringida siempre y cuando se encuentren debidamente autorizados, teniendo la obligación de guardar sigilo sobre ella.

Art. 8.- ACCESO A LA INFORMACIÓN.- *Las partes podrán acceder al expediente, y solicitar copias individualizadas, excepto de la información restringida, bajo los siguientes criterios:*

- a) En los procesos de sustanciación las partes procesales podrán obtener copias en la etapa de investigación.*
- b) En los procesos de control, de las notificaciones obligatorias, informativas y de consulta previa de los proyectos de concentración económica y operaciones de control de empresas u operadores económicos, siempre y cuando no este aplicada la restricción.*
- c) En los procesos de desarrollo de gestión del conocimiento para la producción de estudios de mercado las partes podrán obtener un resumen de ellas, que es publicado en la página web institucional.*
- d) En los documentos de gestión administrativa, relativos a los procesos de investigación o estudios, cuando la autoridad decida su desclasificación o se haya concluido su período de validez de restricción.*

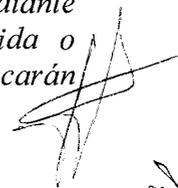
Se entregará copias a las partes que se encuentren debidamente autorizadas, y se establece la obligatoriedad de guardar sigilo sobre el contenido de estas, prohibiendo además su reproducción o su uso en otras instancias. A cargo de los solicitantes, correrá los gastos de reproducción que fueren del caso.

CAPITULO III PROCEDIMIENTO PARA LA DECLARATORIA DE INFORMACIÓN RESTRINGIDA

Sección Primera

Acto administrativo de declaración de confidencialidad o reserva

Art. 9.- DECLARATORIA DE INFORMACIÓN RESTRINGIDA POR PARTE DE LAS AUTORIDADES DE LOS PROCESOS AGREGADORES DE VALOR.- *Las o los Intendentes, dentro de sus procesos de investigación, de control o de estudios, mediante acto procesal o administrativo motivado, declararán la información obtenida o entregada por las partes involucradas de confidencial o reservada, y comunicarán*

cl 


mensualmente a la o al Intendente General un resumen en índice de la información declarada como tal.

Tendrán el deber de guardar estricto acceso a la información, y para ello elaborarán los mecanismos que sean necesarios para el debido control.

Art. 10.- RESOLUCIÓN MOTIVADA.- *Se delega expresamente a la o al Intendente General de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado la facultad de declarar los documentos derivados de la gestión administrativa como información confidencial o reservada bajo Resolución Motivada.*

La o el Intendente General, mensualmente, comunicará de la información que se ha restringido su acceso a la o al Director de Secretaría General, quien levantará un índice de los documentos clasificados como confidenciales o reservados, en la que constará la fecha de resolución de reserva o confidencialidad, el período de la validez temporal de la restricción y el motivo legal que fundamenta la restricción, el mismo que deberá ser publicado en el portal de internet. La persona titular de la Dirección de Secretaría General entregará semestralmente a la máxima autoridad un informe resumido de lo restringido, previo al envío de dicha información a la Defensoría del Pueblo.

La máxima autoridad, en cualquier momento, podrá delegar esta facultad, a otra u otras personas distinta de la o el Intendente General, quien o quienes quedan facultados a declarar la información de acceso restringido.

Sección Segunda

Declaratoria de la Información Restringida

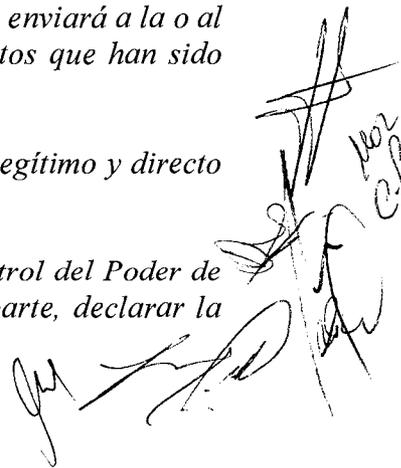
Art. 11.- DECLATORIA DE INFORMACIÓN RESTRINGIDA, SEGÚN LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN.- *El manejo de la información restringida en los procesos de investigación, de resolución, control, de desarrollo de estudios y de actos administrativos será de responsabilidad de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, debiendo actuar bajo las siguientes directrices:*

11.1.- INFORMACION CONFIDENCIAL.- *Se declara la confidencialidad de toda la información relativa a procesos investigativos, de control y a procesos de estudios desde su ingreso a la Secretaría General de esta entidad.*

La o el Intendente, luego de cinco (5) días término de recibida la información, procederá a ratificar, mediante acto administrativo, la confidencialidad, la reserva o la libre disponibilidad de acceso de la información, a las partes procesales; y, enviará a la o al Intendente General un listado mensual de la información y documentos que han sido declarados de acceso restringido.

A la información confidencial sólo podrá acceder la parte que tenga legítimo y directo interés.

11.2.- INFORMACIÓN RESERVADA.- *La Superintendencia de Control del Poder de Mercado, a través de sus órganos, podrá, de oficio o a petición de parte, declarar la*



Handwritten signatures and initials, including a large signature at the top right and several smaller ones below it, some with initials like 'MB' and 'C.P.'.

información como reservada, a la que podrá acceder sólo la parte que tenga legítimo y directo interés.

11.2.1.- INFORMACIÓN SECRETA.- *La Superintendencia de Control del Poder de Mercado a través de sus órganos, podrá, de oficio o a petición de parte, declarar la información reservada con carácter de secreta.*

11.2.2.- INFORMACIÓN SENSIBLE.- *La información comprendida en actos de simple administración, como los contenidos en instrumentos, correos electrónicos, memorandos internos, proyectos, claves, contraseñas, informes y otros son información reservada con carácter de sensible, que sólo es para uso interno y desarrollo de la gestión administrativa.*

La información señalada en la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que es de obligatoria publicidad deberá ser expuesta en el portal de la página web institucional sin restricciones a su acceso para rendición de cuentas, control social y coadyuvar en la participación ciudadana.

Sección Segunda

Procedimiento para el manejo de información restringida

Art. 12.- PROCEDIMIENTO PARA DECLARAR LA INFORMACIÓN RESTRINGIDA.- *La o el Intendente, en la primera actuación procesal o administrativa deberá declarar al expediente como confidencial o reservado, dejando a salvo el derecho de acceso solamente a las partes que tengan legítimo y directo interés en los expedientes de investigación, de control o de estudios.*

En los casos que las partes solicitaren que la información sea declarada como confidencial o reservada, deberá adjuntar, bajo su absoluta responsabilidad, un extracto en dos ejemplares de la información para dar tratamiento restringido. La o el Intendente, mediante providencia o acto administrativo declarará su restricción de acceso público y dispondrá al secretario ad-hoc o la o el funcionario que designe para el efecto, su custodia y responsabilidad, extrayendo la información a un anexo procesal secundario y siente razón de ello.

El extracto deberá estar redactado en lenguaje claro y comprensible, y con una estructura y diseño que facilite su entendimiento sin perder su reserva. Deberá indicar la disposición del acto procesal o administrativo que dispone su calificación, la cantidad de hojas que se extraen del expediente principal, y la denominación del anexo procesal al que se adjunta. No se alterará la foliación del expediente principal y obligatoriamente se foliará en la parte superior derecha en el anexo procesal.

La información confidencial o reservada deberá ser conservada en un expediente anexo del proceso principal, al cual las partes no tendrán acceso. El personal de sustanciación de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado tendrá acceso a la misma con las restricciones de frecuencia que imponga su autoridad inmediata, y guardará sigilo del contenido de la misma, bajo prevención de sanción.

cl


Art. 13.- DE LOS CONVENIOS: *No habrá la obligación de suministrar información confidencial o reservada cuando se suscriba convenios nacionales o internaciones. Para efectos de control social, se emitirá un extracto público que no ponga en riesgo los derechos de los titulares o del desarrollo de su contenido y se publicará una versión en el portal de internet.*

En todo convenio de cooperación, se insertará una cláusula de confidencialidad que permita la seguridad de la información intercambiada.

Las obligaciones estipuladas en el convenio no serán de aplicación restringida respecto de cualquier información que cumpla alguna de las siguientes condiciones:

- 1. Que sea de dominio público a la fecha de la recepción de la información o que posteriormente a la recepción se convierta en información de dominio público por medios ajenos a la intervención de las partes.*
- 2. Que la información recibida proceda de un tercero que no exige secreto.*
- 3. Que las partes tengan evidencia de que conocen previamente la información recibida.*

El intercambio de información, se llevará a cabo de manera documentada y con firma de recibido por las partes. Una vez se le haya entregado, será responsabilidad de cada parte el correcto tratamiento de la información recibida para preservar su carácter confidencial o reservado. Las partes se responsabilizarán de que sus dependientes se sujeten a las limitaciones que se establecen en los párrafos anteriores.

CAPITULO IV DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN

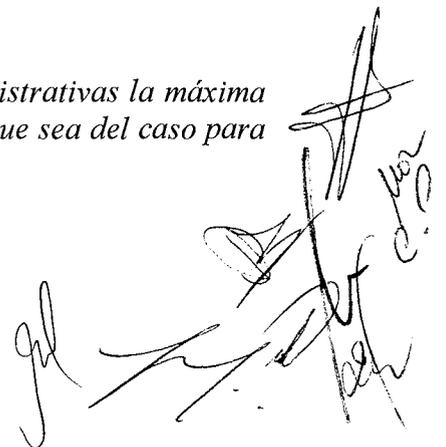
Art. 14.- DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN RESTRINGIDA.- *La información declarada como confidencial o reservada permanecerá clasificada por un período de quince años de recibida o desde su declaratoria. Se ampliará el período de reserva de la información siempre que se justifique y permanezcan las causas que dieron origen a la clasificación.*

Se delega expresamente a la o al Intendente General para que desclasifique total o parcialmente la información cuando proceda y en defensa de los intereses institucionales.

La máxima autoridad, en cualquier momento, podrá delegar esta facultad, a otra u otras personas distinta de la o el Intendente General, quien o quienes quedan facultados a desclasificar la información de acceso restringido.

En caso de encontrarse responsabilidades civiles, penales o administrativas la máxima autoridad podrá desclasificar total o parcialmente la información que sea del caso para la defensa de los intereses institucionales.

CAPITULO V OBLIGACIONES Y SANCIONES



Sección Primera
Servidores públicos

Art. 15.- OBLIGACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA SUPERINTENDENCIA DE CONTROL DEL PODER DE MERCADO.- Las y los servidores públicos de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado están expresamente obligados a guardar reserva o confidencialidad de la información resultante o derivada de los procesos investigativos, de control o de estudios de mercado, así como de todos los actos confidenciales o reservados que se generan en la Institución.

Son obligaciones de las y los servidores:

1. No podrán establecer vínculos personales de confianza o reuniones en secreto con los operadores o partes para intercambiar información sobre los procedimientos que se tramiten en la institución, que les traigan beneficios personales.
2. No podrán recibir dádivas o recompensas económicas o de cualquier índole de las partes procesales o involucradas en investigaciones, controles o estudios, a consecuencia de acciones u omisiones en el ejercicio de sus funciones.

ART. 16.- SANCIONES A LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA SUPERINTENDENCIA DE CONTROL DE PODER DE MERCADO.- De conformidad con la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado y su reglamento de aplicación, la máxima autoridad iniciará las acciones administrativas y judiciales que le correspondan cuando la o el servidor público hayan violado el deber de guardar sigilo, confidencialidad, reserva o secreto, respetando el debido proceso y el derecho a la defensa.

En caso, de concederse copias, a documentos no autorizados, será tenido en cuenta como indicio de responsabilidad solidaria entre la parte beneficiaria del acceso a la información y el servidor o servidores con responsabilidad y acceso al expediente.

Sección Segunda
Los particulares

Art. 17.- OBLIGACIONES DE LOS PARTICULARES.- Las o los ciudadanos que, de cualquier forma, llegaren a conocer la información contenida o resultante de los procesos investigativos o de estudios de mercado quedan obligados a guardar confidencialidad o reserva sobre la misma.

La Superintendencia de Control del Poder de Mercado podrá iniciar las acciones civiles, penales o administrativas que garanticen la conservación del deber de confidencialidad, reserva o secreto y de las trasgresiones a las mismas.

DISPOSICIONES GENERALES:

PRIMERA: Por ser una situación excepcional y de urgencia, con el objeto de respetar el acceso a la información y de su restricción legal, y para salvaguardar el derecho de los involucrados en los procesos de sustanciación, estudios y otros documentos



administrativos, este instructivo entrará en vigencia de manera inmediata de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

SEGUNDA: *La Dirección de Secretaría General procederá a efectuar, de forma inmediata, el envío correspondiente para su publicación en el Registro Oficial.*

TERCERA: *La Dirección de Comunicación Social deberá oficializar a los servidores de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado de su contenido y procederá a su publicación en el portal de internet.*

CUARTA: *Queda derogada expresamente toda norma de igual jerarquía existente sobre este tema o que se oponga a esta normativa.*

Dada en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, el 13 de agosto de 2014.

Pedro Páez Pérez

SUPERINTENDENTE DE CONTROL DEL PODER DE MERCADO



Handwritten signature of Pedro Páez Pérez, including the name 'Pedro Páez Pérez' written vertically on the right side of the signature.